

**SUMARIO**

**INSTITUCIONAL**

*Editorial.* .....(Pág. 2)  
*Becas Institucionales.* .....(Pág. 2)

**DOCTRINA**

*Economía normativa. Privatizaciones y régimen de propiedad participada.* .....(Pág. 3)  
*Sobre las convenciones matrimoniales. Forma. Liquidación de la sociedad conyugal.* .....(Pág. 10)

**INSTITUCIONAL**

*Creación de la OVIF.* .....(Pág. 16)

1810 - 2010  
Bicentenario de la Patria



Gral. Martín Miguel de Güemes  
"Héroe de la Nación Argentina"  
Ley Provincial N° 7389

## EDITORIAL

El presente número constituye una edición especial de la revista TEMAS JUDICIALES que está dedicado a publicar un valioso artículo de doctrina, a propósito del curso “Fundamentos Económicos y Contables para Jueces – 3ª edición” dictado en marzo de este año por la Fundación CEDDET, la Fundación Garrigues y el Consejo General del Poder Judicial del Reino de España, cuya autoría pertenece al Dr. Juan Antonio Cabral Duba, Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial 11º Nominación del Distrito Judicial del Centro.

Vaya nuestro agradecimiento y el de todos los integrantes del Consejo Editorial de la Revista al Dr. Cabral Duba como estudioso y apasionado de los temas económicos tan necesarios para el desempeño de la función judicial.

Asimismo, se publica en esta edición un artículo “Sobre Convenciones Matrimoniales. Forma. Liquidación de la sociedad conyugal. Inscripción registral” de autoría del Dr. Martín Carlos Jalif, Secretario del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial 2º Nominación del Distrito Judicial del Centro. El mismo analiza la forma y contenido de los convenios celebrados entre cónyuges relativos a la liquidación y disolución de la sociedad conyugal, resaltando las dificultades que se presentan cuando estos acuerdos involucran bienes registrables.

**Consejo Editorial**

# Institucional

## BECAS INSTITUCIONALES

La Escuela de la Magistratura del Poder Judicial de Salta a través de REFLEJAR –Redes de Escuelas Judiciales de todo el país- constantemente está acercando a los magistrados y funcionarios de nuestra provincia la posibilidad de acceder a sus cursos mediante becas que cubren el costo de los mismos.

La Fundación CEDDET es una institución sin fines de lucro destinada a la formación continua de magistrados de toda Iberoamérica, con la finalidad de constituir una red de expertos en materias preferentemente económicas.

Durante el año 2010 la Escuela de la Magistratura realizó los siguientes sorteos de Becas Institucionales:

**Entidad Otorgante:** Fundación CEDDET a través de REFLEJAR –Red de Escuelas Judiciales de las Provincias Argentinas y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**“Fundamentos Económicos y Contables para Jueces - 3ª edición” / Modalidad:** Aula virtual.

**Beneficiario:** *Dr. Juan Antonio Cabral Duba* -Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de 11º Nominación - Distrito Judicial Centro.

**Condición:** beca completa. / Precio del curso sin beca: 1493 euros.

**“Perspectivas económicas del Derecho de hoy y su aplicación por los Jueces- 3ª edición” / Modalidad:** Aula virtual.

**Beneficiario:** *Dr. Daniel Juan Canavoso* – Juez de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de 6º Nominación - Distrito Judicial Centro.

**Condición:** beca completa. / Precio del curso sin beca: 1742 euros.

**“Propiedad Industrial para Jueces y Fiscales - 2ª edición” / Modalidad:** Aula virtual.

**Beneficiario:** *Dr. Daniel Enrique Marchetti* – Juez de Primera Instancia de Minas y en lo Comercial de Registro – Distrito Judicial Centro – Salta.

**Condición:** beca completa. / Precio del curso sin beca: 995 euros.

**Entidad Otorgante:** Facultad de Derecho de la Universidad Austral a través de la Ju.Fe.Jus.

**“Maestría en Derecho y Magistratura Judicial” . / Modalidad:** Presencial.

**Beneficiario:** Titular: *Dr. Gabriel Alejandro González* – Secretario del Juzgado de Instrucción de Primera Nominación del Distrito Judicial del Norte – Circunscripción Tartagal; **Suplente:** *Dra. Adriana García de Escudero* – Secretaria del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de 10º Nominación del Distrito Judicial Centro – Salta.

**Condición:** media beca.

Sabemos que es especialmente exigente para nuestros magistrados y funcionarios la realización de cursos de esta naturaleza, sin embargo esperamos contar con una mayor convocatoria de aspirantes a nuevas becas durante el próximo año 2011.

**Consejo Editorial**

### Propiedad de la Escuela de la Magistratura del Poder Judicial de Salta

**Departamento de Cultura e Investigaciones**  
Dra. Inés del Carmen Daher

**Recopilación de datos:**  
Sra. Eva del Carmen Barrozo

**Impresión:**  
Mundo Gráfico  
150 ejemplares - Dic-2010

**Consejo Editorial**

**Arte y Diseño:**  
Sr. Néstor Osvaldo Cignetti

**Registro de Propiedad Intelectual**  
Nº 839750

**Directora:** Dra. María Rosa I. Ayala Flores

**Información de contacto**  
Av. Bolivia 4671  
Ala Norte - Ciudad Judicial

**Publicación en Papel**  
ISSN 1669-8665

**Coordinadora:** Dra. María Victoria Mosmann

Tel. 0387 - 4258000 - Int. 1150  
0387 - 4258224

**Publicación On-Line**  
ISSN 1669-8657

**Consejeros:**

Dr. Luis Félix Costas  
Dra. Graciela Carlsen  
Dra. Ana Silvia Acosta  
Dra. Silvia Longarte  
Dra. Lucrecia Palavecino  
Dra. Marta Bossini  
Dra. Marcela Lucrecia Robles

escuela@justiciasalta.gov.ar  
cultura@escuelamagistratura.gov.ar  
www.escuelamagistratura.gov.ar

**ECONOMÍA NORMATIVA****TOMO II****PRIVATIZACIONES Y RÉGIMEN DE PROPIEDAD PARTICIPADA**

La sucesión de bienes económicos protegidos por el principio de la propiedad privada son decisiones de inversión, desinversión o de financiamiento de capital expresada en términos que son términos de flujo de dinero o flujo de caja como parte de la valuación y decisión judicial. Como se indicó en Tomo I de Economía Normativa el centro del problema está en la teoría de la valuación para llegar al valor de los dividendos, que en una economía monetaria crean valores económicos en los accionistas cuando tienen un retorno de rentabilidad que excede el costo del capital aplicado a esos negocios que se están maximizando por el valor actual del patrimonio a valores del mercado.

Es necesario precisar que en el examen interno y operativo de los informes contables se examinan en etapas las estrategias de costos, políticas de pagos, cantidad de precios que explican distintos capítulos que son: presupuesto devengado de compra, financiero (percibido), de producción (devengados), de ventas (devengados) y financieros (percibidos). Todos estos presupuestos son la guía de gestión de capital monetario, flujo de dinero o flujo de caja que entra y sale en una propiedad empresarial, y esto explica los dividendos de gestión a través de los aportes de los socios, los préstamos, los intereses, la venta de bienes, con los respectivos procesos de inversión de capital y trabajo como capital inmovilizado, y de esto se deduce la reasignación presente o futura del valor de una empresa incluso el retorno de flujo de fondos teniendo en cuenta el riesgo de la aplicación de fondos como así también el costo de los mismos; en esta decisión financiera esta implícita la rentabilidad, el riesgo, el costo y el nivel de liquidez.

La forma de ver dichos patrimonios lo es a través del valor contable que sería el activo, el pasivo igual al patrimonio neto, activo pasivo más capital inicial más resultado, que es lo que se representaría a través del régimen de propiedad participada por el cual se transfirieron muchos activos de empresas del país al régimen particular con el coeficiente de reserva de utilidades para los trabajadores. Otra manera es considerar el valor estratégico a través de la cadena de valor de la infraestructura, recursos humanos, tecnológicos y de abastecimiento; o por último, el financiero que se demuestra a través del valor económico para los accionistas que se corrige, crece o destruye a través de un capital propio, capital con endeudamiento o un capital contable corregido.

Los parámetros éstos para las decisiones de inversión de rentabilidad, liquidez, riesgo y costo implican fundamentalmente la tolerancia al riesgo de lo privatizado, llamativamente en toda la privatización realizada en la década del 90 al 2000 el perfil de riesgo y la tolerancia a riesgo del inversor no fue un elemento que haya disminuido el valor de las empresas privatizadas.

En su momento, el plan de convertibilidad con una rígida regulación del mercado cambiario pero con un derecho público sin planificación, también dejó sin asignarse el régimen de propiedad participada como lo establecían algunas disposiciones normativas, con el agravante de que luego de muchos años hoy la inflación real toca el 32,1% como promedio en las provincias argentinas, saliendo entonces del plan de convertibilidad se dificulta la apreciación de los respectivos costos empresarios y principalmente el precio de la propiedad participada en lo que se descontarían los flujos futuros del precio de un bono con más el capital a una tasa de interés que refleje el rendimiento exigido por un bonista.

Asociado con el análisis económico del derecho existe un punto de confluencia que se profundiza en las relaciones de mercado, capacidad de producción, competencia y menor costo, en el cual el derecho interviene con una función decisoria relevante para corregir aunque sea subsidiariamente las divergencias entre costos y beneficios, perjuicios y externalidades, cuando el equilibrio de mercado no surge naturalmente, de esta manera los costos de transacción sobre los bienes y recursos, implican un concepto de propiedad más amplio al usualmente asignado en los derechos reales, en el campo contractual y en el de la tradicional responsabilidad civil de daños y perjuicios. De esta manera, las reglas de mercado ponen a disposición y se convierten en una herramienta en la transformación social a través de los bancos justamente por la ampliación del concepto tradicional de los derechos de propiedad, y para esto es que el escenario comunitario está dominado por el concepto de la ganancia, la competencia, la despersonalización y la legalidad formal de los procedimientos y los marcos aplicados en un mercado libre con un alto grado de autonomía de las personas. A esto se le suma la concepción del capitalismo del siglo XIX donde los fenómenos de internalización y concentración, cuando menos en algunos pocos se da la interdependencia y por cierto la posibilidad y potestad de la formación de los precios relativos de las cosas con el adicional agregado del costo inflacionario que caracteriza la internalización de los negocios, la concentración empresarial, la determinación de los deseos de los consumidores más los cambios monetarios, bancarios y financieros en una interacción con los instrumentos de política económica por parte de los gobiernos que se indicaran en los capítulos de Planificación micro y macro económica.

Como nota destacada de los activos del sistema financiero por el que inciden mercados, y además para canalizar el ahorro que generan las unidades de gastos como superávit hacia los prestatarios o unidades de gastos con déficit, tenemos los bonos bancarios que representan tales activos de importante asignación en el mercado de capitales y que se evidencia sobre todo por la cantidad de activos que adquieren por ejemplo, las AFJP de los bonos del Estado o de las acciones de las entidades privadas. Estos son activos financieros que participan en mercados diferenciados de dos naturalezas, mercados primarios de emisión de activos y mercados secundarios de activos preexistentes. Ambos ofrecen diferentes posibilidades de financiación que permiten equiparar los mercados monetarios y de capitales agrupados bajo el concepto de mercados de acciones, de obligaciones y de títulos de inversión cuasi monetaria en los que se incluyen el mercado de divisas y de cambios, pero en todos los casos la característica es que el plazo de negociación de los mismos es a corto plazo. Dentro de este contexto de actuación surgieron nuevas formas contractuales de leasing, operaciones de riesgo bursátil, desregulaciones, y especialmente, privatizaciones, y en esto se facilitó el mercado de dinero a través del agregado contable de los bonos y de divisas como títulos negociables, y como expresión de un fenómeno de ampliación de la necesidad de equidad, surgieron los euromercados y la creación de nuevas categorías asociadas de propiedad como la propiedad participada. En esto tenemos que el rendimiento se expresaba a través de factores externos e internos donde el precio de la propiedad participada a veces se representaba a través de un bono o de una acción, en el primer caso, se descontaban los flujos futuros, en este caso los pagos de intereses más el capital principal a una tasa de interés que refleja el rendimiento exigido por el bonista, y en las acciones también se descuentan los flujos futuros a una tasa de interés que representa el rendimiento exigido por el accionista, pero en ambos casos la tasa de interés libre de riesgo es el común denominador de ambas.

De esta manera, es la más aproximada a una tasa de rentabilidad esperada en pesos que no es sino la tasa de interés

equivalente al rendimiento que ofrecen los depósitos en pesos, y esta paridad entre el régimen del rendimiento de una acción, un bono o el régimen de propiedad participada, es la condición básica de un equilibrio para decidir que tipo de figura jurídica se admite como forma de apreciar el valor del régimen de propiedad especificado, de forma tal que sea un medio de cambio aceptado por los trabajadores que represente una unidad de cuenta en el precio de un activo y sobre todo que reserve un valor de un poder adquisitivo presente y futuro. Este activo representa una rentabilidad equivalente al remanente del 90% del régimen de la propiedad privatizada y no tiene porque tener una tasa de interés de relación negativa sino positiva como actividad económica que genere producción y transacciones.

## **DERECHO Y ECONOMÍA:**

Es común la aplicación de la teoría económica en el derecho contemporáneo, Keynes diferenció el enfoque positivo del normativo, en el primero, sistematiza lo concerniente a la realidad económica y elabora un cuerpo conceptual que predice las consecuencias de un cambio cualquiera en condiciones dadas, la segunda, sistematiza principios de lo que debe ser en el concepto de eficiencia. En Adam Smith estos principios se expresan en la mano invisible del interés propio que lleva a fomentar los intereses de los demás, dado una cantidad de condiciones ideales. El comportamiento óptimo de individuos y empresas en competencia pura, conduce a un resultado eficiente (Óptimo de Pareto). Para Posner la eficiencia es atribuir recursos en que el valor maximizado tiene limitaciones éticas de decisión social y no es el único criterio de elección, las transacciones voluntarias son compensadas ex antes por un consentimiento expreso o implícito y que los jueces aplican cuando no se ha previsto una contingencia social y en esto, ingresa en el fondo de los juicios distribucionales que pueden ser aceptables y en caso contrario se ataca de inconstitucionalidad a la ley. El punto de elección es hasta que punto se aceptan los costos distribucionales sociales y se reduce la eficiencia de forma que el beneficio neutralice los riesgos, compensación ex antes que los jueces asignan a la extensión de las partes en los contratos, la justicia es una adecuada proporción y altamente instrumental para una sociedad justa, en Argentina el plan de convertibilidad (Ley 23928) fue de rígida regulación del mercado cambiario con un derecho público sin planificación macroeconómica, en cambio, el privado, disciplinó leyes de consumidores, servicios y su accesibilidad, etc.. De ello lo predictivo de la economía positiva no aceptó los pronósticos de fracaso y el derecho privado disciplinó escalas comparativas 10 años después (Ley 25561) en donde el costo de asignación contractual recae en las partes sin que el estado asuma la utilidad marginal decreciente, como antecedente la década del 70-80 provocada por las crisis de cohesión social de la mundialización de los procesos productivos, trajo el desempleo como exclusión social que se quiso paliar por la nueva forma de acumulación de tasa de ganancia de la globalización.

**ANÁLISIS ECONÓMICO:** Los jueces no pueden actuar como si los datos económicos no existieran merced a que la tasación judicial tiene indemnizaciones tarifadas (transporte aéreo, etc.) y discrecionales donde la ruptura del equilibrio es la piedra angular de los flujos de fondos (derecho de propiedad) en la aplicación ontológica por los jueces de los valores jurídicos significados en emergencia como el esfuerzo compartido de Ley 25820 y donde la teoría de la decisión judicial regula la tasa de interés repartiendo los efectos de la crisis con una palabra que es equidad.

**JUSTICIA Y COMPETITIVIDAD:** La confluencia de las relaciones de mercado, competencia y menor costo, en que el derecho interviene corrigiendo las divergencias cuando no hay equilibrio, indica un concepto de derecho de propiedad más amplio que el asignado en los reales, contractuales o la responsabilidad civil, lo que amplía el concepto tradicional en el escenario comunitario dominado por la ganancia, despersonalización y legalidad formal de los procedimientos del capitalismo del siglo XIX. La internalización, los cambios monetarios y la interacción de la política económica, destaca la magnitud de las decisiones legales en los mercados diferenciados en primarios (emisión de activos) y secundarios preexistentes. Los ajustes de Optimo toman las cinco restricciones principales a la brecha social afectando a la distribución personal del ingreso (salario) con la reconstitución de las tasas de ganancias, pero con intensificación de la exclusión social dada la mundialización del capital, el neoliberalismo inspiró políticas de integración para la cohesión social, el estado filantrópico del siglo XIX fue protector y el XX aumentó la proporción asalariada, creó el salario directo y progresivamente el indirecto (asignaciones familiares). Keynes justificó así la regulación de la cuenta monetaria, la protección de los asalariados y desocupados. La justicia incide en más del 2% del producto bruto nacional, influye en la seguridad jurídica por su doble control de otros poderes y solución de conflicto con impacto en las calificaciones internacionales tomadas para decidir inversiones. Un sistema judicial deficiente aleja alrededor del 1,5% de las inversiones y la calificación de alto riesgo del país trae aparejado por cada grado de calificación de la deuda Argentina una incidencia en más de 2.000 a 3.000 millones de dólares anuales, más por la tasa de interés, afectando la competitividad y encareciendo los créditos por el problema de recupero de los mismos.

**REGULACIONES Y PRIVATIZACIONES:** El modelo económico de convertibilidad (art. 6 y 17 C.Civil) cuyos principios son la industrialización sustitutiva de las importaciones, intervencionismo, aumento del gasto público, financiación inflacionaria y subsidio a las empresas vía tasa de interés negativa, se mantuvo desde 1930 al 1990, generó un descontrol e hiperinflación con el ingreso de las privatizaciones con un aumento que en principio fue del 20% del PBI, pero luego se vendió el activo del país por 15.242.000 U\$S, la paridad dólar se agotó con el incremento de la tasa de desocupación al 17% en 1996 y un desequilibrio fiscal y una devaluación del orden del 266% de la moneda respecto al dólar con la consecuencia del examen jurídico que esto trajo en la excesiva desproporción de las prestaciones y la desestimación final de la inconstitucionalidad de las leyes de emergencia por la CJN, trasladando los exponentes del tipo de cambio, el costo de financiamiento y las reservas de los depósitos y pagos de la base monetaria a los ciudadanos con más por supuesto, la rigidez del salario (Ley 25561).

**DELITOS FISCALES, ECONÓMICOS Y PERICIA:** La composición del activo y del pasivo para deducir una improvisación contractual, implica realizar un control patrimonial que evita el ejercicio abusivo de los derechos con un grado de exactitud que transmita que la contratación, los recursos y la financiación es real. Se lo hace a través de los recursos (estado de resultados) cuya memoria explica las financiaciones, rentas, distribución de ganancias. Luego las variaciones de los recursos financieros (capital corriente, efectivo, disponibilidades, depósitos) y por últimos, los equivalentes de alta liquidez todos los cuales permiten el estado de

flujos en efectivos, pero que influyen en definitiva, en los flujos de fondos que no es sino la capacidad para cobrar o realizar inversiones de alta liquidez, por ello el énfasis de la naturaleza normativa de la contabilidad complementaria del derecho que como disciplina aplicada de la prueba y del error adquiere novedad como valuación contable en la década del 70 a través de la valuación de los activos (costo corriente, costo histórico, valor de mercado y de ajuste por el índice general de precios), el último, actualiza los valores y la contabilidad, explica el grado de representación de la firma en su estructura de costos, lo que no significa que examina el costo de oportunidad porque sus modelos representan identidades y no costos de comportamiento, es decir, los procesos de investigación operativa de un juez, entonces debe apreciar medidas macroeconómicas (valores monetarios, intervalos de tiempo, estructura, dualidad, valuación y realización). Para esto apreciará teorías económicas de cómo ver cada caso (teoría subjetiva del valor, neoclásica del valor e inversión, costo de adquisición, cambio, nivel general de precios y tasa de interés). En esta última, que es donde se expresan las evasiones fiscales, la seriedad de las pericias y por último, los delitos económicos, las leyes de emergencia en Argentina establecieron que las reparaciones contractuales no son plenas o integrales sino jurídicas, con el antecedente de que trepó al 300% la inflación período 1980-1988 para llegar a la hiperinflación en el período 99. El quiebre de la ley del año 2002 pondera un 34,14% promedio de interés anual y la base de la Corte Suprema para declarar su constitucionalidad fue que el Estado no garantiza a sus habitantes una inmutabilidad patrimonial cuando circunstancias extraordinarias modifican los presupuestos en los que se apoya el orden jurídico con un déficit fiscal de un 6% del PBI, una caída de las reservas y depósitos a la orden del 42% y del 20% respectivamente y un riesgo del país de 5.200 puntos, Los tribunales como vemos, no pueden ignorar la economía aunque es deseable una comprensión de las construcciones de planeamiento general y una presupuestación en un enfoque predictivo de las variables económicas para que exista seguridad jurídica. El razonamiento de la decisión judicial se basa en las variables de la devolución de los ahorros, el equilibrio del mercado por las variaciones del poder adquisitivo y no por los precios absolutos del sector monetario que son elásticos por ser correctivos de la balanza de pago como instrumento de mercado regional protegido. Con esto, cuando hay ilícito financiero que comprometa la responsabilidad penal que puede ser de la persona o entidad que requiere el reconocimiento de la detección entre la violación de una regla técnica y el resultado delictivo (art. 210 del C.Penal), se da en el circuito externo, por la clasificación o encuadre de los deudores, y en el interno, por los balances, beneficios, flujos de fondos, la responsabilidad penal en Argentina es doble, individual y de las personas jurídicas porque juega la propiedad privada, la administración fraudulenta y el orden público, en donde el interdelictivo se integra por varias unidades reales que son: aparato normativo, naturaleza organizacional y el interés económico en donde el factor visible es la conducta, pero la decisión multifacética es de la institución, la sanción es dolosa porque la antijuricidad se programa con justificaciones que eliminan la culpabilidad.

#### REGISTROS CONTABLES:

Si se analiza en el contexto del tiempo los importes económicos del patrimonio del deudor para que de ello surja el activo y el pasivo y se deduzca una imprevisión contractual a través del incremento del pasivo y su natural consecuencia de la cesación de pago, es preciso realizar un control patrimonial que evite el ejercicio abusivo de los derechos con evidencias objetivas que den un grado de exactitud y confianza que se trasmite en las contrataciones en una fecha y evolución económica para facilitar la toma de decisiones, de esta manera, ingresamos en el examen de los recursos, las variaciones de los recursos financieros y los equivalentes en efectivo o de alta liquidez que evidencien el grado de variación de capital, la aplicación de fondos y cómo se registran las mismas en forma operativa en las empresas. Es decir que la orientación tendrá el sentido elemental de la registración del patrimonio de una empresa y cuál es la cuantía del resultado que obtiene.

Patrimonio es lo que tiene y lo que se debe a una determinada fecha, y resultado es lo que se ha ganado o perdido. La forma de identificar dicha información económica lo es desde la composición del patrimonio inicial, los movimientos posteriores hasta llegar al patrimonio final que por comparación entre el comienzo y el final, se obtienen los resultados de ganancias o pérdidas.

Los Magistrados necesitan esta información que sea veraz, comprensible, relevante, fiable, íntegra, comparable y clara.

El activo es la parte positiva del patrimonio integrada por los bienes y derechos a favor de la empresa y el pasivo es la parte negativa representada por obligaciones a cargo de la misma, en cambio el patrimonio neto es el valor contable que la empresa tiene para sí sin debérselo a terceros, de esta manera:

$PN = \text{Activo} - \text{Pasivo}$  (lo que se tiene)

$PN = \text{Capital} +/- \text{Resultados} + \text{Reservas}$  (de dónde procede)

Es importante tener presente que el reconocimiento de un activo implica simultáneamente el de un pasivo, como el reconocimiento de este último, implica el de un activo. El reconocimiento de un ingreso, la disminución de un pasivo, como el reconocimiento de un gasto, la disminución de un activo. Esto porque los elementos de contabilidad son homogéneos, lo que implica una correcta asignación al tipo que corresponde de cuenta, sea de activo, pasivo, patrimonio neto o de resultado, las que figuran en el balance anual a excepción de las de resultado.

Las cuentas de saldo son deudores que se colocan en el haber, y los acreedores en el debe, en cambio, la de resultados registran operaciones que afectan cualitativamente el PN porque cambian la composición y hacen variar los elementos activos y pasivos, pero no cuantitativamente, pues mantiene igual el importe del PN, como principio, se señala que no afectan a los resultados, aunque hay excepciones (sueldos, subvenciones e intereses de préstamos).

La cuenta de resultados (ingresos y gastos) a diferencia de las de activo y pasivo, no vierten un saldo individualizado, de esta manera la incorporación en el balance de la cuenta de resultados se hace por el importe neto (ingresos – gastos) y figura dicho resultado dentro de la cuenta de resultados de ejercicios que forman parte de la cuenta del PN, la regularización de la misma por el traspaso de saldos deudores y acreedores, configura la cuenta de resultados del ejercicio en una cuenta de PN que nace por el haber, cuando recoge beneficios (mayor PN) y por el debe, cuando debe reflejar pérdidas (menor PN).

Los registros enunciados parten de una plataforma soporte que son los documentos contables y que en la normativa del Código de Comercio se integran por el balance, cuenta de pérdidas y ganancias, estado de patrimonio neto, flujos en efectivo y memoria.

Los registros enunciados parten de una plataforma soporte que son los documentos contables y que en la normativa del Código de Comercio se integran por el balance, cuenta de pérdidas y ganancias, estado de patrimonio neto, flujos en efectivo y memoria.

El balance se integra por el activo fijo o no corriente y el circulante o corriente, en este último se integra por los fines y derechos que se espera realizar en el curso normal de una explotación anual, los demás son fijos o no corrientes. También el pasivo se distingue de la misma manera con la diferencia que en los no corrientes se deben incorporar las provisiones u obligaciones con incertidumbre a cerca de su cuantía o vencimiento. En el PN se debe diferenciar los fondos propios que se integran por aportaciones de los propietarios o dividendos no distribuidos de los cambios de valor por ajuste de mercado. Se incluye en el balance el fondo de maniobra y el ratio de garantía que no son sino la diferencia entre lo que la empresa tiene y previsiblemente convierte en dinero a corto plazo, siendo mayor el fondo de maniobra, menor riesgo ofrece la firma.

La cuenta de pérdidas de ganancias fue analizada anteriormente, solamente corresponde agregar que su estructura es vertical y se incorporan las cifras de negocios (ventas, devoluciones y descuentos) y operaciones interrumpidas.

En la cuenta de PN se incorporan el total de ingresos y gastos reconocidos y el estado de cambio del mismo, a través de las distintas partidas de capital, primas, reservas, resultados del ejercicio, dividendos a cuentas, ajuste por cambio de valor, subvenciones, donaciones y legados. Cuenta ésta de naturaleza anual explicativa de la variación del valor del PN a un valor razonable al final de cada ejercicio. La cuenta de flujos en efectivo incluye la de actividades de explotación, inversión, financiación y variaciones en los tipos de cambios.

La memoria explica cada partida relativa a los elementos del balance, cuentas de pérdidas, pérdidas y ganancias, variaciones en el PN y flujos.

La valoración puede ser: costo histórico (precio de adquisición o costo de producción), valor razonable (que es el contenido en el balance como imagen fiel del patrimonio que no representa el costo histórico, se lo determina sin deducir los gastos de transacción y con relación al valor de un mercado fiable), valor neto realizable (el de enajenación deducido los costos para su venta), valor actual (importe de los flujos en efectivo), valor en uso (valor actual de los flujos de efectivos futuros esperados). El costo amortizado se incorpora en el valor razonable como técnica a aplicarse cuando el valor razonable no pueda determinarse, el valor contable (es el importe neto registrado en el balance deducido la amortización acumulada, si es activo y corrección valorativa, si es pasiva), valor residual (es el importe obtenido en forma actual por la venta deducidos los costos estimados para realizarlo).

## VALORACIÓN:

Un enfoque analítico en la teoría de la decisión judicial exige una estructura cuantitativa y matemática para explicar el monto del juicio, los que según las planillas de liquidación como título formal complementario de una sentencia de fondo del proceso, da el monto del juicio que el la Provincia de Salta por aplicación del art. 6 del Decreto 324/63 y Modificatoria, es el porcentaje que se aplica para regular los honorarios profesionales y establece la Ley de Aranceles que en los juicios ordinarios por sumas de dinero o susceptibles de apreciación pecuniaria, los honorarios de los abogados hasta el llamado de autos para sentencia inclusive, serán fijados teniendo en cuenta la escala numeral que periódicamente se va actualizando por la Corte de Justicia, tomando en cuenta los precios del índice al consumidor, se aplican luego porcentuales por las etapas cumplidas y por el distinto tipo de juicio, pero en lo sustancial, es preciso indicar que la teoría de la valuación de las cosas de aplicación en este artículo, ofrece distintas bases que se integran por la presión inflacionaria y especialmente, determinan las distintas pautas de actualización que son: el costo histórico, corriente o de reposición, valor de entrada, salida, de mercado o nivel general de precios, para de esta manera, concluir en un valor presente que se conoce como dividendos actuales.

El valor real de un proceso es asignar un número a objetos o eventos que son unidades de una mercancía que en economía se llama aspectos métricos de la valuación, y las variaciones que componen la base de datos de cada cosa, se expresa por la cantidad de moneda legal equivalente al objeto en cuestión, de esta manera el juicio de valor del individuo como el del agregado social, es un tipo especial de agregado llamado "el mercado".

Esta aclaración preliminar realizada en el Tomo I de Economía Normativa, pág. 54, introduce a la medición del patrimonio y los resultados sobre una base de un valor nominal actual que esta protegida por distintas disposiciones en la Ley 25820 que identifica el valor de costo de un activo con el costo o precio pagado por él a la fecha de adquisición y luego recomponer el ajuste de forma que no se distorsionen las bases de datos de los costos con un nivel de objetividad y equidad que también esta contemplado por el art. 300 del C. Penal, el art. 43 a 53 del C. de Comercio, y ccte. Resolución 4 y 5 de consolidación, valuación e inversión de la FACPCE y ccte. Resolución 140/96. Se procura de esta manera, un valor de objetividad para que el ejercicio de los derechos no resulte abusivo en los términos del art. 1071 del C. Civil, en ccte. con el art. 54 de la Ley de Aranceles que autoriza la actualización en los honorarios profesionales.

Pero cómo la sana crítica del Juez incorpora el elemento analítico de valoración de cada componente del patrimonio, hay distintos momentos de valoración inicial y final, por ejemplo, en la amortización de un bien inmueble, y para ello también hay distintos costos de valoración, en tal propósito entonces, la valoración es un proceso de asignación de un valor monetario a cada uno de los elementos integrantes del patrimonio de una persona física o ideal.

Los sistemas de valoración son: Valor razonable (es el importe por el que puede ser adquirido un activo liquidado un pasivo y se determina sin deducir los gastos de transacción que con carácter general se calcula con referencia a un mercado activo, si este no existe, se aplican los métodos de valoración numéricos, por ejemplo, el del CER). Valor neto realizable (es el obtenido por la venta en un mercado deducido los costos necesarios para llevarlo a cabo o para completar la producción de un bien). Valor actual (es el derivado de los flujos de fondos a recibir o entregar en un negocio debidamente actualizado). Valor de uso (es el valor actual de los flujos de fondos esperados teniendo en cuenta su estado actual y actualizado a un tipo de descuento, a lo que se adiciona los ajustes por riesgos futuros, por ejemplo, el caso del régimen de la propiedad participada, en particular se incluyen en este valor de uso los costos amortizados de un instrumento financiero, sea activo o pasivo, en los que se aplica el tipo de interés efectivo de la diferencia entre el importe inicial y el valor de reembolso al vencimiento y que en caso de tratarse de un activo inmovilizado como una casa, se corrige el valor a través de la amortización según los años de vida útil, el cual se calcula amortizando la misma cantidad todos los años y el cociente entre la base de cálculo y el número de años de vida útil del bien, resulta de la división entre el valor del bien y el número de años útil del mismo, llamado "sistema lineal"). Valor contable (es el registrado en los libros, si corresponde, incluye la amortización acumulada y cualquier corrección valorativa por deterioro). Valor residual (es el estimado por su eventual venta actual deducido los gastos para hacer).

Como se ve, aplicar la escala del art. 6 numeral implica también qué valor se define en el juicio para llegar a una equidad en la remuneración arancelaria, aunque son muchos los criterios, el valor razonable, refleja el valor de mercado, pero no es excluyente de otros porque los activos y pasivos intangibles no pueden derivarse sino de la aplicación del costo histórico, de esta manera, el art. 9 de la Ley de Aranceles explica cuáles deben ser los asimiladores de precio de un inmueble, pero no destaca qué criterio de valor aplicar y especialmente, remite a un eventual perito establecer los valores de precio, zona, plaza, sin observar la valoración inicial y final de un activo material, lo que representa la complementación analítica siguiente: Los inmovilizados materiales al tratarse de bienes empleados en un proceso productivo o bien inversiones inmobiliarias, pero en ambos casos son activos, en principio, no corrientes, la estimación o valoración inicial lo es por el costo de adquisición y demás costos directamente imputables a los mismos, incluyendo razonablemente los indirectos, como por ejemplo, los gastos necesarios para poner en funcionamiento un activo. Estos activos se corrigen contablemente por la depreciación que puede ser en el proceso de producción o de vida útil por tres sistemas: lineal, funcional y de números dígitos. El primero de práctica usual toma la cuota anual =  $(\text{al valor inicial} - \text{valor residual}) / \text{números de años}$ ; en particular, los inmovilizados materiales como inmuebles sin edificar, su precio incluye los gastos de adquisición y acondicionamiento, si son construcciones, el valor de adquisición sobre la base de los elementos de carácter permanente más impuestos, honorarios y proyectos de obras. Si se trata de inversiones inmobiliarias para obtener plusvalía o rentas, se toma el valor de adquisición, producción con la corrección de amortizaciones por los años de vida útil, la valoración posterior partirá del reconocimiento base anterior menos la amortización acumulada, y en su caso, el importe acumulado por el deterioro del valor reconocido. Los Inmovilizados intangibles son derechos susceptibles de valoración económica identificados por el carácter monetario y por exclusión de apariencia física de usual aplicación en los procesos de cobro de pesos, acciones de simulación y fraude a la ley en que se cuestionan el precio vil, entre otros, de una operación, o en su caso el valor de diferencia entre el activo y el pasivo en la transferencia a un fondo de comercio o aplicaciones informáticas, de manera que, su valoración es por el precio de adquisición o por los costos directos atribuibles hasta que dicho activo cumpla las condiciones para su reconocimiento, en esto no se aplica el valor razonable para evitar estimaciones subjetivas o voluntarias sino todos los costos demostrados por prueba y que verifiquen los efectivos gastos generales, las ineficiencias o pérdidas que además estén reflejadas en un balance como gastos de ejercicio con fundadas razones técnicas del mismo como de eventual rentabilidad económica, por ejemplo, en el fondo de comercio se identifica su transmisión con un valor razonable entre los activos transferidos y los pasivos asumidos más los elementos que en la ley respectiva N° 11867 y en el proyecto del Senador Michelson habla de la clientela, la zona y demás elementos inmateriales que integran el negocio transmitido. Se incluyen en estos inmovilizados los arrendamientos, convenios locativos, cuando se perciben sumas de dinero por la utilización de un activo durante un tiempo determinado y a lo que se adicionan los arrendamientos financieros o mutuos bancarios en que se transfieren los riesgos y beneficios inherentes a la cosa fungible entregada o activo entregado, lo que implica una valoración inicial y final diferenciada. Los activos no corrientes se valoran por el valor contable o el valor razonable, el que sea menor, y por último, la valoración de las existencias lo será por su precio de adquisición o el costo de producción y si necesitan un período de tiempo superior al año fiscal para ser vendido, se le realizará una valoración posterior que incluyan las correcciones por deterioro de las existencias o cuando exista una diferencia entre el valor realizable y el precio de adquisición o costo de producción. Los fondos propios de una empresa están representados por los recursos de financiación propia (capital social - desembolsos pendientes - acciones propias + prima de emisión) más autofinanciación (reservas +/- resultados del ejercicio + remanente - resultados negativos de ejercicios anteriores - dividendos a cuenta), ello nos introduce en el tema del capital recogido a su valor nominal de la emisión de las acciones de una empresa, las reservas, hasta qué porcentajes son reservas especiales o legales, estatutarias, su amortización, el valor de las acciones (nominal, de emisión, bursátil y teórico contable), lo cual lleva a considerar en los procesos de disolución societario, división de bienes comunes, la consideración de cuál es el valor teórico y real de una sociedad para de allí establecer la escala del art. 6 en los procesos de regulación de honorarios, para esto se debe distinguir entre el valor teórico y el real, tradicionalmente el balance de situación representa patrimonialmente la empresa, sin embargo, esto presenta muchas limitaciones contables de la situación económica que normalmente se traduce en el precio de adquisición y no el valor de mercado a efecto del registro contable, de forma que la información deja de ser útil y relevante para que de esta manera, se corrija el valor teórico contable, que normalmente coincide con el patrimonio neto, que es una manera intuitiva y aproximada de igualmente los fondos propio, entonces se aplica el valor ajustado en el que se incorpora al valor anterior (valor contable), las plusvalías tácitas que presentan sus activos y que no tiene reflejo en su contabilidad y esto se realiza a través de dos procesos que se pueden tener en cuenta: el de liquidación (que implica el valor de mercado incorporando márgenes y plusvalías tácitas como posibilidades de cobro de créditos) o valor sustancial (es el importe a satisfacer si se quiere adquirir el activo en el momento actual). También está la valoración según el beneficio (según el indicador de los títulos representativos del capital de la empresa, métodos del Fondo de Comercio de cuantificación complicada subjetiva porque son activos intangibles) y el descuento de flujos de fondos (que son los esperados en el futuro, con una tasa de descuento en función de la rentabilidad que se le exija a la inversión).

### **COSTO DE VIDA**

El análisis normativo de la política económica implica determinar dos variables, el precio y la cantidad de equilibrio en un mercado competitivo. Ambas implican la cualidad de la equidad en la justicia y la distribución de los indicadores de la prosperidad económica. Para esto los agregados económicos a tener en cuenta son:

Producto Interno Bruto: mide la renta total de todos los integrantes de la economía y el gasto total en bienes y servicios producidos en forma anual. Es un indicador que mide el valor del mercado.

Producto Nacional Bruto: es igual a la renta nacional percibida por los residentes de un país.

Producto Nacional Neto: es igual a la renta nacional bruta menos las pérdidas de vida a la depreciación.

Renta Nacional: total que se calcula por la diferencia entre PNN menos Impuestos indirectos más los subsidios.

Renta Personal: lo percibido por hogares y empresas que no son sociedades anónimas. Se calcula restando los beneficios no distribuidos por las sociedades anónimas y los impuestos sobre la renta de las sociedades y las contribuciones a la seguridad social, incluyendo intereses devengados por títulos en la deuda pública.

Renta Personal Disponible: es igual a la renta personal menos los impuestos.

Los componentes del PBI son: consumo, inversión, gasto y exportaciones netas.

El PIB se puede medir en términos nominales y reales, teniendo en cuenta dos momentos del tiempo en que varía el precio de las cosas del mercado por la inflación. Y acá se mide el costo de la vida.

Para monitorear éste, se controla los precios de productos que constituyen la canasta básica de consumo del país, es lo que se llama Costo de Vida. La idea que preside el mismo, es la línea de pobreza, desde la estadística se considera pobre una familia cuyos ingresos no lleguen para obtener la canasta básica, de esta manera, los índices de pobreza es otra aplicación de los índices de precio al consumidor.

En las decisiones judiciales se suele utilizar el dinero y la tasas de interés como forma de constituir una unidad de cuenta, esto es ser unidad de medida en la fijación de los precios, de los bienes, servicios, locaciones, valuación de activos, pasivos que permitan expresar una unidad de valor de los bienes, resarcimiento y/o indemnizaciones tarifadas o no tarifadas (discrecionales). También es lo de ser depósito de valor, lo cual permite que los recursos en un determinado momento puedan ser utilizados en otro futuro, en ello un proceso comienza con una demanda de valor y al concluir el juicio debe ponderarse el tiempo transcurrido hasta su cumplimiento (art. 622, 1071 y 1069 del C. Civil).

Cuando hay cambios en el nivel de los precios se afecta la capacidad del dinero de ser depósito de valor, lo que se conoce como pérdida de valor.

El Banco Central controla la cantidad de dinero en la economía y define la emisión de billetes, reservas obligatorias de bancos, tipos de descuento por préstamos a los bancos, compra y venta de bonos, dándose la base monetaria, por el efectivo y las reservas, y la oferta monetaria, por el efectivo y los depósitos.

De esta manera, la inflación se da entre otras causas por el aumento de la oferta monetaria, y así el valor del dinero se corresponde con el nivel general de precios. El valor disminuye si los precios aumentan y viceversa, si el gobierno emite monedas el costo inflacionario es de la sociedad y origina un crecimiento de interés nominal además de costos debidos a ineficiencias procurando modificar los precios y la asignación ineficiente de los recursos, por ejemplo, los planes trabajar, con más los comunes retrasos de actualización de salarios que se tiene como valor de ajuste. En esto, los índices a tener en cuenta cuando se incrementa la inflación es, qué tipo de política fiscal y monetaria se emplea, cuál es el nivel de crecimiento económico, cuáles son la productividad y la política de crecimiento para corregir la tasa inflacionaria y en estos principios esta la disyuntiva de elegir entre desempleo e inflación, pero como ambas variables (desempleo y tasa de inflación) tienen una relación negativa entre ambos males, ingresa el estímulo fiscal que puede implicar un incremento de producción, una reducción de la tasa de desempleo pero con el costo del aumento de la inflación.

## MERCADOS Y EQUIDAD:

Equidad en el análisis económico, es la distribución justa de los indicadores de prosperidad económica entre los miembros de la sociedad. La cualidad de lo justo en términos próximos, es igualdad de accesos, insumos, efectos, impactos y capacidades.

Los mercados se organizan de dos maneras: Planificación Central o de Mercado, en donde la valoración la realizan las personas, y de esta manera, el proceso de distribución sustituye la planificación central. El primero, fue dejado y el mercado, como ofrece fallas que son externalidades, interviene el Estado para mejorar la eficiencia en el uso de recursos y contribuir a una mayor equidad. El poder del mercado sugiere la capacidad de influir indirectamente en los precios del mercado.

El equilibrio del mercado esta precedido por dos leyes: demanda (a menor precio mayor demanda de bienes) y oferta (a menor precio menor disposición de venta de unidades). El equilibrio se logra por un aumento de la cantidad de bienes, pudiendo el precio aumentar, disminuir o permanecer inalterado según sea el cambio comparativo de la oferta y cambio de la demanda.

La elasticidad de los precios se corresponde con la sensibilidad de la actividad demandada de un bien ante los cambios de sus determinantes.

La elasticidad con respecto al precio, mide la respuesta del porcentual demandado ante el cambio porcentual del precio del bien.

La fórmula es:

$$\frac{\text{Cambio en cantidad demandada}}{\text{Cantidad demandada}} = \frac{\text{Cambio porcentual en cantidad demandada}}{\text{Cambio porcentual en el precio}}$$

En caso de cambio en los ingresos sería:

$$\frac{\text{Cambio cantidad demandada}}{\text{Cantidad demandada}} = \frac{\text{Cambio porcentual cantidad demandada}}{\text{Cambio porcentual del precio}}$$

Relacionado con la elasticidad, está la consideración de los elementos mínimos que sustentan un precio que son los costos y tenemos: El Costo Total (suma de los costos fijos y variables). El Costo Fijo Total (suma de los factores fijos). El Costo Variable Total (se integra por los factores variables como cantidad producida, mano de obra directa aplicada a la producción y las materias primas más los importes de remuneración y/o compra correspondiente). Los Costos Medios (se integran por los fijos o variables prorrateando el costo correspondiente en la cantidad de unidades producidas). Los Costos Medios Totales (también representan las sumas de los costos medios fijos y variables y están mas influenciados por los costos fijos en la producción y por los variables en los niveles elevados). El Costo Marginal (mide el aumento del costo total cuando se produce un aumento muy pequeño en la cantidad producida dando una idea de los costos que se generan si se produce una unidad adicional).

Pero la cualidad de la justicia y su sustentabilidad ética con el desarrollo de estos elementos, implica una valoración en

segundo lugar, de naturaleza eficiente, la eficiencia como representación en una decisión judicial en un esquema donde las diversas fuerzas morales de la economía frente a la tasa de la ganancia de la globalización, sugiere la ponderación de la base o cuenta monetaria en la posición neta global de un sistema que evalúe el costo del crédito, el volumen de las reservas bancarias adecuadas para mantener un alto nivel en la estabilidad de la economía y por lo tanto, dejar que las tasas se determinen en el mercado en respuesta a la oferta y la demanda que contemple la exclusión social, el ajuste constitucional y legitimidad de las normas a partir del Decreto 941/91 art. 10 y art. 622 del C. Civil donde la integración jurídica por el verbo podrá supliendo la voluntad de las partes, permite aplicar la solución residual contemplada en la ley en sentido material de tasas suficientemente retributivas de la sustitución del capital adeudado en donde la recuperación monetaria se mantenga incólume en el concepto de lucro cesante (art. 11 de la Ley 25561) y luego repartir los efectos de la emergencia económica que dio lugar dicha normativa a partir del año 2002.

Con esto se procura indicar que los ajustes por el índice general de precios en un mercado de distribución, lleva a la consideración de la posibilidad de los ajustes que sean sobre principios realistas, como son realización, separación de ganancias, inclusión de activos, valuación de deudas no monetarias y de patrimonio neto, un ejemplo a tener en cuenta, es la justicia conmutativa y la equiprobabilidad de pago del deudor (art. 907 y 1069 del C. Civil), reparándose que a la fecha de corte de la sanción de las Leyes 25561 y 25820, pasamos de una paridad con el dólar que se incrementó en un 266%, la relación en aquella época era un dólar 14 pesos, en el año 2010 la relación es, 40 pesos un dólar, circunstancias a tener en cuenta por la magnitud de la diferenciación de la paridad monetaria y teniendo en cuenta la caída de reservas en aquella época de más del 42% más las cuasi monedas provinciales rescatadas por el Banco Central en un 93% y un riesgo país de 5.200 puntos. En B.139.LXXXIXD.C.S.N., se sostuvo que el Estado no puede garantizar a sus habitantes una inmutabilidad patrimonial cuando circunstancias extraordinarias modifican los presupuestos en las cuales se apoya el orden jurídico, si esto es así, es prudencial tener en cuenta el contexto y el momento que se analiza, la valoración en la teoría de la decisión judicial, cuál es el costo de vida integrado por el precio y la cantidad de equilibrio en un mercado competitivo, y por último, la sustentabilidad ética y la eficiencia de la justicia en el razonamiento de la aplicación de la imprevisión contractual, el abuso del derecho, la tasa de interés en la equivalencia de las prestaciones y el conceptual examen de la emergencia económica, los límites de la productividad, la política fiscal y la aplicación del art. 617 y 1071 del C. Civil.

#### PRINCIPIOS JURÍDICOS DEL ORDEN ECONÓMICO:

Se expresó que la equidad en el análisis económico, es la distribución justa de los indicadores de prosperidad económica entre los miembros de la sociedad. La cualidad de lo justo, en términos próximos, es igualdad de accesos, insumos, efectos, impactos y capacidades, como también los mercados se planifican en forma central o propiamente de mercado, por lo que la valoración y el proceso de distribución sustituye, en ésta última, a la planificación central, siendo precedidos por dos leyes que equilibran el mercado de la oferta y de la demanda de bienes, e indirectamente inciden en la elasticidad de los precios, para ello, la política del Estado tiene un modo propio de opción entre alternativas con mayor o menor intervención, así tenemos que la concentración, la descentralización, la estabilización, la regulación y la fiscalización, son los elementos esenciales de intervención en la economía, interesando destacar que la concentración significa planificación, definiendo prioridades, producción y distribución de riquezas. La descentralización desmonopoliza la competencia a través de la privatización como modo de descentralización económica por provincias, regiones y municipios, incluido asociaciones, particulares, sector privado y empresas. La estabilización, presupuesto de la estabilidad jurídica, se procura por la capitalización y la conversión de la deuda incorporando capital para abonar parte del precio (Ley 23696 y Decreto 575/90), también la conversión de la deuda se asoció con la convertibilidad del peso con el dólar (Ley citada), con un respaldo del 100% de las reservas de libre disponibilidad excluyendo la indexación.

De estos enunciados derivados también de la Reforma Constitucional del año 93, se establece una razón de principios de orientación del derecho público con un cuadro complejo, estatista, vertiginoso, con una marcada inestabilidad y complejidad de normas que aumenta no solo cuantitativamente las normas sino cualitativamente el desconocimiento del derecho, es que la tendencia de simplicidad, neutralidad y benevolencia jurídica, lleva el común denominador del realismo, nacionalismo y normalidad jurídica, excluyendo las emergencias económicas, sociales, judiciales y previsionales, por no citar algunos como la moratoria unilateral del Estado en el cumplimiento de sus obligaciones. Para concluir en la política de emergencia solamente legitimada por la declaración legislativa de transición jurídica por excepción en el tiempo con fines justificados y medios razonablemente adecuados, esto es considerando el superior interés público y el uso no discriminatorio.

La inseguridad jurídica, también esta acompañada y motivada por las legislaciones que además, de abundantes, rigen el vértice de la política económica del Estado a través de los institutos del Banco Central, Aduana e Impositiva, por cierto no se trata solamente de sencillez y estabilidad jurídica, sino comprender los principios señalados en orden a que el Banco Central y la autoridad monetaria son los agentes de la política monetaria como instancia superior del orden político y económico en donde predomina esta característica en el Banco Central, en cuanto es quien discurre los límites y las posibilidades de la política monetaria, de forma que, la demanda de dinero responda básicamente a las alteraciones de los tipos de cambios o al poder adquisitivo de la unidad monetaria. En este punto como se dijo, controla la demanda global de dinero para actuar en el sistema bancario considerando como la fuente más importante de la oferta o provisión monetaria. En este mensaje de transformación, la propiedad y el sacrificio compartido señalado en la leyes de emergencia económica, no es sino la consecuencia de la solidaridad enunciada constitucionalmente sumada la subsidiariedad del Estado privilegiado por la iniciativa privada, con inversión obstativa, crédito accesible, ciencia y técnica asistidas.

La transferencia de actividades económicas al sector privado, no implica transferir la fiscalización de dichas actividades señaladas por las leyes de administración financiera y gestión (24156 y 24191), por cierto la seguridad jurídica implica compatibilizar con reglas de proporción y sistemática contra lo improvisado o imprevisto.

**Dr. Juan Antonio Cabral Duba**  
**Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial 11ª Nom.**

## Sobre las Convenciones Matrimoniales.-Forma. Liquidación de la sociedad conyugal. Inscripción Registral.

*“Hay verdades que por sabidas se callan  
Pero que por callarse se olvidan” (Unamuno)*

### Primera Parte

#### Introducción

En cualquier obra, artículo, nota, etc. lo primero que debemos advertir es la subjetividad del autor y su línea ideológica de trabajo, ya que no se ocupan espacios literarios por azar o casualidad o inconscientemente, la práctica de escribir es una construcción de los propios valores.- Y en ese orden de ideas, un mínimo servicio de honestidad, impone dejar aclarado que la actividad intelectual constituida por este artículo, no reconoce otra finalidad que brindar una versión integradora de la –ahora- consolidada posibilidad de celebración de convenciones matrimoniales y la forma en que, finalmente, pueden liquidarse las sociedades conyugales con el resto del ordenamiento jurídico vigente.- Y es que, participo del criterio que la interpretación literal de la ley no es aconsejable cuando las palabras chocan con la finalidad perseguida; vale decir, si el significado gramatical lleva a una conclusión que evidentemente no es la querida por el legislador, según el razonable sentido y alcance de la norma, valorada en función del problema económico y social que la misma tiende a regular.- En el tema que se expone el ámbito es el constituido -nada más ni nada menos- que, ordenamiento jurídico familiar.-

No se pretende con este artículo elaborar conclusiones o redefinir totalmente un nuevo modelo jurídico, mi calidad de estudiante de derecho jamás lo permitiría.- Muy por el contrario, el estilo escogido es abrir la polémica y la discusión científica y en la medida de lo posible, generar muy humildemente aportes necesarios para iniciar el contrafuego del pensamiento progresista, pues seguramente en un ámbito donde hay tan buenos y esmerados juristas rápidamente será contestado o superado[1].-

#### En general: La evolución legislativa y algunas controversias

El desarrollo legislativo producido a través del tiempo nos servirá como instancia introductoria y a la vez como instrumento de comprensión integrador del tema a analizar.-

En efecto, la legislación de nuestro país no ofrece una regulación específica sobre los convenios de liquidación de la sociedad conyugal pero no obstante ello, esta ausencia legislativa no ha impedido que en muchos casos de divorcio y separación, los cónyuges acuerden la manera en que partirán sus bienes. La instrumentación de este tipo de acuerdos ha provocado distintas respuestas doctrinarias y jurisprudenciales.- Con relación a esta cuestión se pueden visualizar tres etapas. Una primera, que veda los contratos entre cónyuges, lo cual se apoya en los artículos 1218 y 1219 originarios del Código Civil hasta la sanción de la Ley N° 17.711, en el año 1968.- Una parte destacada del quehacer doctrinario y jurisprudencial no otorgó validez a los acuerdos de división de bienes que los cónyuges celebraron sin tener disuelta la sociedad conyugal.- Tal posición resultó lógica, -pues además de las habituales invocaciones a los arts. 1218 y 1219 del Código Civil, jugaba en la especie la antigua redacción del art. 1306 del mismo código: la sociedad conyugal no se disolvía de pleno derecho, sino que sólo el cónyuge inocente tenía a su disposición la acción de separación de bienes. Lo convenido entre los cónyuges se interpretó como un modo de obtener, por mutuo acuerdo, la disolución de la sociedad conyugal, violando el carácter inmodificable del régimen y, en particular, el art. 1219 del Código Civil.- En cambio, se sostuvo la validez de los convenios cuando se adjudicaban bienes bajo condición tácita de la disolución del régimen, o sea, una vez que el juez pronunciara la sentencia definitiva. Como los efectos quedaban diferidos hasta esta oportunidad, se opinó que, en este último caso, no se afectaba el orden público o la regla del art. 1219 del Código Civil, ya que el acuerdo sobre la forma de disolver operaba por una causa legalmente admitida. La segunda etapa tiene lugar con la reforma introducida por la Ley n° 17.711 al art. 1306, 1ª parte, en cuanto dispone: “... la sentencia de separación personal o divorcio produce la disolución de la sociedad conyugal con efecto retroactivo al día de la notificación de la demanda ...”. Esta modificación puso en tela de juicio la vigencia de aquella jurisprudencia que entendió nullos los convenios celebrados por los cónyuges durante el trámite del proceso de divorcio, dado que el efecto retroactivo de la sentencia hacía que tales acuerdos, en rigor, aparecieran celebrados en un período en el que la sociedad conyugal ya se encontraba disuelta. Al no encontrarse comprometido el orden público y siempre que se hubieran suscrito con posterioridad a la disolución de la sociedad conyugal, los convenios entre cónyuges destinados a la liquidación del acervo ganancial son válidos, pues a tenor de lo dispuesto por el art. 1315 del Cód. Civil, a partir de entonces los esposos recuperan su capacidad dispositiva para transar y/o renunciar, en el seno de todo tipo de negociación, sobre tales bienes.- No rigen las prohibiciones de los arts. 1218 y 1219 del citado ordenamiento legal.

En forma conjunta con la ley Borda, otra norma, el art. 67 bis de la Ley n° 2393, concurrió a debilitar el régimen patrimonial imaginado por Vélez Sarsfield.- En efecto, dicha norma dispuso: “Si no hubiere acuerdo sobre la sociedad conyugal, ésta tramitará por vía sumaria” (párrafo 3º).- Esto planteó el interrogante de si este precepto significaba o

no la autorización para celebrar convenios de bienes relativos a la sociedad conyugal con anterioridad a la sentencia que decreta la disolución del régimen patrimonial.- Hubo posturas y fallos contradictorios, hasta que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil resolvió, en fallo plenario, que “Los convenios de separación de bienes en los juicios de divorcios por presentación conjunta formulados con anterioridad a la sentencia de declaración de divorcio y disolución de la sociedad conyugal son válidos” (CNCiv. en pleno. Dic. 24 de 1982).-

La tercera etapa comienza en 1987, con la sanción de la Ley 23.515: El art. 236 del Código Civil dispone que las partes podrán realizar los acuerdos que consideren convenientes acerca de los bienes de la sociedad conyugal. Sin embargo, corresponde advertir que los acuerdos estarán doblemente condicionados a la homologación judicial y al dictado de la sentencia que decreta la separación o el divorcio vincular (Conf. Méndez Costa, María Josefa, J.A. 1977-11-628)<sup>1</sup> bis.- El art. 236 ordena, asimismo, que a falta de acuerdo la liquidación de la sociedad conyugal se tramitará por vía sumaria, sin que esta expresión signifique necesariamente que deba tramitarse un juicio sumario.- Si se opta por el acuerdo para liquidar la sociedad conyugal, no mediando un vicio de la voluntad, resulta improcedente pretender la revisión de lo acordado, cuya homologación por el juez deberá ser dispuesta en principio, ya que son materias que sólo involucran a los cónyuges.- Desde este punto de vista, es posible que las partes dividan los bienes comunes en forma distinta a lo que establece el art. 1315 del Código Civil; vale decir, que se formen hijuelas diferentes, dado que en este punto no está interesado el orden público ni por el propio control judicial de las actuaciones, aparecen afectados intereses de terceros.- Así se ha resuelto: “La homologación o aprobación del acuerdo de liquidación de la sociedad conyugal está encaminada a la verificación de los requisitos necesarios de tales convenios y, en especial, en los que se refiere a la comprobación de la violación de alguna norma de orden público. Excluyendo, en principio, el contralor del acierto o mérito del convenio en tanto lo acordado no se halle enfrentado con el orden público que surja del estatuto legal aplicable al caso específico” (CNCiv., Sala B, dic. 12-1988. ED, 135-441).- La nota destacada, por no decir la utilidad de esta postura, recogida –también- del desandar jurisdiccional cotidiano, es la reiteración con que se recurre a estos convenios ya en el epílogo de la sociedad conyugal, posibilitando el avance hacia una vida familiar distinta pero con objetivos e intereses sólidos y ciertos.- Ello hace devenir poco menos que inconveniente, no sólo sostener su nulidad cuando se encuentra homologado, consentido y cumplido -con mayor razón cuando la misma no haya sido promovida por ningún interesado-, sino –tan importante como ello- restarle auspicio a que se otorgue a este tipo de convenios la eficacia y la extensión práctica que deben tener en orden a la transmisión de la propiedad de los bienes que –hasta ese momento- integraron acervo conyugal.- Entender lo contrario implicaría quitar seguridad a todas las convenciones semejantes y viciar los títulos de bienes en cuyos antecedentes se registraran pactos de esta naturaleza, ya que su nulidad no implicaría permitir nuevos reclamos sino que obligaría a realizar una nueva liquidación de todos los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal (CNCiv., Sala G, noviembre 6-2000. ED, 91-622).- El segmento conclusivo de esta parte del análisis impone la necesidad de remarcar que los cónyuges están facultados para regular sus derechos de la manera que estimen más conveniente, con las limitaciones que, lógicamente les impone el orden público familiar.-

En especial: El Tema Propuesto

Una primera precisión al tema que nos ocupa, comienza por enunciar que disuelta la sociedad conyugal corresponde liquidar la masa indivisa de bienes gananciales.- A pesar que la norma (el art. 1313 Código Civil) remite a disposiciones sobre la partición de las herencias en cuanto a la división de la sociedad disuelta por muerte, se ha entendido que corresponde aplicar por analogía los artículos del libro IV cualquiera sea la causal de disolución de la sociedad conyugal.-

De ello sigue que se encuentran legitimados para pedir la partición de la sociedad conyugal disuelta, no sólo los cónyuges, en caso de disolución se produzca en vida de los mismos o sino también sus acreedores por vía subrogatoria.- En caso de disolución por muerte, pueden pedirla también los herederos y quienes estén legitimados para pedir la partición de la herencia.-

En cuanto a la forma se aplican las normas de la partición hereditaria.- En consecuencia la partición puede ser privada o judicial, según se tipifiquen los requisitos previstos en los arts. 3462 y 3465 del Código Civil.- A manera de una primera y adelantada conclusión, se puede destacar que en la segunda de estas normas, se puede visualizar con nitidez la necesidad y proyección de validez de los derechos concedidos y reconocidos en los acuerdos de liquidación de la sociedad conyugal realizados por la vía judicial.-

### **Intervención relevante: La Función del Órgano Jurisdiccional**

La ley encomienda al Juez una función esencial, quien fundadamente podrá objetar una o más estipulaciones de los acuerdos celebrados, los cuales no homologará si se afecta el orden público o el interés de un tercero. Es decir, si el acuerdo es contrario al interés de los cónyuges o al de los hijos, teniendo en cuenta el bienestar de éstos, puede impulsar complementos y modificaciones. El juez no puede homologar un convenio por el cual uno de los cónyuges sacrifique derechos o provoque graves perjuicios económicos, amen de aquéllos que retacean los derechos emergentes de la patria potestad, de la tenencia de los hijos, del régimen de visitas.- Más aún, el juez puede negar la homologación, condición de eficacia y no presupuesto de existencia del acuerdo, si se conoce que uno de los

cónyuges no quiere la separación, el divorcio o los convenios; si sus manifestaciones no son sinceras o si es forzado por el otro esposo, ya que el juez debe asegurar que el pacto sea igualitario y conforme al derecho.-[2]

La Oportunidad de Celebración: Convenios Anteriores a la Disolución de la Sociedad Conyugal

Sobre este particular, la jurisprudencia coincide en señalar que el régimen de bienes de la sociedad conyugal está imperativamente impuesto por la ley, sin posibilidades de alteración por voluntad de los esposos. De allí la invalidez de los convenios sobre la distribución de los bienes gananciales, cuando éstos han sido celebrados con anterioridad a la disolución de la sociedad conyugal, por estar encuadrados en la prohibición contenida en el art. 1218 del Código Civil[3]. El sentido de no considerar válidos los convenios sobre la liquidación de la sociedad conyugal celebrados con anterioridad a la sentencia que produce la disolución de dicha sociedad, es el de evitar que el acuerdo no sea la libre expresión de la voluntad de los cónyuges, sin otra mira que la solución de sus problemas patrimoniales [4], como así también en el hecho de encontrarse encuadrados en la prohibición contenida en el art. 1218 del Código Civil [5]. En otras palabras, lo que se quiere evitar es que los convenios celebrados antes de la disolución de la sociedad conyugal, encaminados a la liquidación de los bienes, puedan ser fruto de presiones y transacciones entre los esposos, a efectos de obtener una sentencia de divorcio en determinado sentido, o ciertas resoluciones respecto a tenencia de hijos, alimentos, etc.-

## Segunda Parte:

Divorcio Decretado por las Causales de los arts. 204 y 214, inc. 2º, del Código Civil. Convenios celebrados por los cónyuges con anterioridad a la sentencia: La cuestión reviste singular importancia, dada la frecuencia con que, según lo demuestra la experiencia cotidiana en el desandar jurisdiccional local, se plantea este tema en el marco de la causal de separación de hecho como causa de separación personal y divorcio. En esta dirección se sostiene que: “Los convenios sobre liquidación de la sociedad conyugal celebrados entre los cónyuges en los que se expresa que éstos se encuentran separados de hecho y sin voluntad de unirse, son eficaces para probar esa separación de hecho, con la consiguiente pérdida del derecho a la gananciabilidad contemplado por el art. 1306 “in fine”, aún cuando sus proyecciones a otros efectos sean discutibles” (CNCiv., Sala C, diciembre 29 1980- ED 93-211).-

En el sentido precedente, en un decisorio de la Sala I de la CNCiv., del 1 de septiembre de 1998, se planteó la siguiente cuestión: el Juez de Primera Instancia rechazó la demanda promovida por el actor tendiente a que se dé validez a un acuerdo que había celebrado con la cónyuge, relativo a la liquidación de la sociedad conyugal, y en virtud del cual le había dado a la Sra. E. una suma de dinero equivalente al valor del inmueble X, de Capital Federal, por lo que solicita que el mencionado inmueble le sea adjudicado en la referida liquidación[6].- Señala que no se admitió la validez del acuerdo arribado entre las partes por haber sido celebrado con anterioridad a la sentencia que decretó la disolución de la sociedad conyugal, y más aún, no habiendo fecha precisa del acuerdo puede pensarse que tuvo lugar aún antes de la promoción del juicio de divorcio. Asimismo, se afirma que no es aplicable el Plenario del 24/12/82 6 bis, que admite la validez de los convenios de separación de bienes formulados con anterioridad a la sentencia de divorcio, pues dicha doctrina sólo es aplicable a los divorcios por presentación conjunta y no a los que revisten carácter de contenciosos, como ocurre en el caso, no pudiendo asimilarse a aquella situación el planteo de la causal objetiva a que aluden los arts. 204 y 214, inc. 2º del Código Civil. Aún cuando se considera equiparable el divorcio por presentación conjunta al dictado por la causal objetiva de la separación de hecho, no puede admitirse la validez del acuerdo celebrado con anterioridad a la fecha de notificación de la demanda. Ello es así, pues si bien es cierto que este tipo de acuerdos deben ser admitidos como reconocimiento y valor de los bienes en el caso de que ello sea expresado, como acuerdos de partición son nulos toda vez que la sociedad conyugal no puede disolverse por voluntad de los cónyuges, tal como resulta del art. 1291 del Código Civil. El fallo de la Sala declaró inválido el convenio de liquidación de la sociedad conyugal presentado por los cónyuges en el marco del juicio de divorcio fundado en la causal objetiva que regula el art. 214, inc. 2º, del Código Civil, quedando firme la sentencia apelada.-

En el caso del antecedente mencionado cabe formularse, la siguiente pregunta: ¿Significa que los que se presentan en forma conjunta demandando la declaración del divorcio vincular o de la separación personal por causales del art. 214, inc. 2º, y 204 del Código Civil, no pueden convenir válidamente lo atinente a la liquidación de la sociedad conyugal? El tema tiene una importancia práctica indiscutible, pues es usual que los que invocan la causal objetiva para obtener la declaración de la separación personal o el divorcio vincular, lo hagan en presentación conjunta, y es frecuente también que, esta presentación conjunta incluya un acuerdo sobre liquidación de la sociedad conyugal.-

Es que, recordemos, en el marco del actual ordenamiento jurídico, existen tres maneras de obtener la separación personal o el divorcio vincular: por las causales del art. 202 del Código Civil; en el juicio por presentación conjunta, arts. 205 y 215 del Código Civil; y la separación de hecho a que aluden los arts. 204 y 214, inc. 2º, del Código Civil. Y el tema de la validez de los convenios de la liquidación de la sociedad conyugal está, a mi juicio, claramente resuelto en los supuestos del juicio contencioso y del que se promueve por presentación conjunta, en el marco de lo previsto por los arts. 205 y 215 del Código Civil. En el primer caso, porque no es lógico que los cónyuges enfrentados en el juicio controvertido lleguen a acuerdos sobre la liquidación de la sociedad conyugal. En el segundo caso, la

norma del art. 236 del Código Civil contempla, en forma expresa, la posibilidad de que la presentación conjunta incluya un acuerdo “acerca de los bienes de la sociedad conyugal”. Subsiste alguna incertidumbre respecto de la validez de los convenios de liquidación de la sociedad conyugal que los cónyuges puedan realizar al presentarse conjuntamente reclamando la separación personal o el divorcio vincular, por hallarse separados de hecho, sin voluntad de unirse, por 2 o 3 años (conforme arts. 204 y 214, inc. 2º del C. Civil). Es en función de esta incertidumbre que el, fallo de la Sala I adquiere un gran interés práctico. En el pronunciamiento transcrito se declara la nulidad del convenio por dos razones. El primer argumento que se esgrime es, a mi juicio, valorativo de la causal. En este sentido afirma - no con total acierto- que el juicio de divorcio vincular fundado en la causal objetiva de la separación de hecho de los cónyuges, no debe asimilarse al juicio por presentación conjunta que regula el art. 236 del Código Civil, sino al juicio de divorcio contencioso. La segunda razón está ligada a las circunstancias particulares del caso, y se relaciona con el hecho de que no puede determinarse con precisión la fecha en que se celebró el convenio de liquidación de la sociedad conyugal, existiendo la posibilidad que el acuerdo se hubiere celebrado antes de la presentación conjunta, esto es en plena vigencia de la sociedad conyugal. Esta última resulta de mayor peso y genera mayor convicción respecto de la conclusión a la que se arriba.- Es que, si los cónyuges pactaron la liquidación de la sociedad conyugal mientras estaban casados, antes de reclamar el divorcio, es clarísimo que infringieron la prohibición de los arts. 1218 y 1219 del Código Civil, lo que justifica la declaración de nulidad del acuerdo. Y algo más, la primera razón, fundada en el pretendido carácter contencioso del juicio promovido por la causal objetiva, resulta cuestionable y conduce a resultados francamente inconvenientes. El juicio de divorcio en el cual los cónyuges invocan conjuntamente la causal objetiva, esto es, el hecho de hallarse separados de hecho por más de tres años, sin voluntad de unirse, conforman el plexo normativo que ha dado en llamarse causales objetivas de separación personal y divorcio vincular. De allí que resulte aconsejable aplicar por analogía la norma del art. 236 del C. Civil, en la parte que autoriza a los cónyuges a celebrar, al tiempo de iniciar el proceso, un convenio de liquidación de la sociedad conyugal. Y, si lo pueden hacer aquéllos en el marco de lo prescripto por los arts. 205 y 215 del Código Civil, por qué no podrán celebrar un acuerdo semejante los cónyuges que invocan, también en una presentación conjunta, la existencia de la causal objetiva prevista en los arts. 204 y 214, inc. 2º, del Código Civil. En las dos situaciones se trata del marido y la mujer que se han puesto de acuerdo en divorciarse y, casi con seguridad, han pactado lo referente a la tenencia de los hijos, el régimen de visitas, los alimentos de los menores o de los propios cónyuges. El interrogante que se impone es: ¿Qué sentido tendría impedirles que convinieran también la liquidación de la sociedad conyugal? La prohibición establecida en los arts. 1218 y 1219 del Código Civil está orientada a evitar que los cónyuges, durante la vigencia de su matrimonio, modifiquen las normas imperativas que definen el régimen de la sociedad conyugal. En los supuestos considerados, el acuerdo no estaría dirigido a modificar el funcionamiento del régimen de la sociedad conyugal, sino a facilitar su liquidación. Si se consolida la doctrina conforme a la cual resultan nulos los convenios de liquidación de la sociedad conyugal celebrados en las presentaciones conjuntas fundadas en la existencia de una causal objetiva de divorcio o separación personal, tal la separación de hecho sin voluntad de unirse (arts. 204 y 214, inc. 2º del C.C.), se estarían alentando hipótesis de una mayor e innecesaria litigiosidad, sobrecargando -aun más- los ya atiborrados Juzgados de Personas y Familia[7].-

**UN CAMINO A RECORRER:** La forma de los convenios de liquidación y partición de la sociedad conyugal:

Durante la vigencia de la sociedad conyugal, y en virtud del principio sentado en el art. 1218, son “nulos de ningún valor” los convenios celebrados entre los cónyuges relativos a la liquidación y disolución de la comunidad. La norma se refiere a toda renuncia del uno que resulte a favor del otro, o del derecho a los gananciales.

No obstante no cabe duda que disuelta la sociedad conyugal, los cónyuges recobran su autonomía para convenir la liquidación y partición. En este aspecto, el art. 1313 remite a las normas de la partición de la herencia, y si bien se refiere a la disolución de la sociedad conyugal por muerte, lo cierto es que se ha aplicado por analogía a los demás supuestos de disolución.-8

De allí que, adecuándose al art. 3462 los cónyuges pueden convenir la partición privadamente, debiendo extenderla en escritura pública o en instrumento privado presentado al juez que haya acogido la causa de disolución.- Disuelta la sociedad conyugal, los esposos pueden apartarse de la directiva del art. 1315.

Convenios de liquidación y partición y el actual art. 236 del Código Civil

Dispone el art. 236 del Código Civil en lo pertinente que las partes también “...podrán realizar acuerdos que consideren convenientes acerca de los bienes de la sociedad conyugal.- A falta de acuerdo, la liquidación de la misma tramitará por la vía sumaria...” Se visualiza, entonces, que la actual disposición supera la controversia que dividió a la doctrina respecto de la interpretación del art. 67 bis, Ley nº 2393 introducido por la Ley nº 17.711.-

Se ha advertido que, si los cónyuges deciden de muto acuerdo petitionar su divorcio, tienen interés en acordar, también, lo relativo al modo en que liquidarán la sociedad conyugal, por lo que no tendrá sentido mantener la prohibición del art. 1219.

La dificultad se presenta cuando los acuerdos involucran bienes registrables, particularmente, bienes inmuebles.

Al respecto es oportuno recordar que en la adquisición derivada por actos entre vivos de derechos reales que

se ejercen por la posesión se aplica la teoría del título (instrumento público) y el modo (la tradición).

Se entiende por título suficiente el acto jurídico válido que tiene por fin la transmisión o constitución de un derecho real para lo cual debe reunir las condiciones de fondo (legitimación y capacidad de las partes) y de forma establecidas por la ley.

Ítems, seguido debe señalarse que, el patrimonio de cada cónyuge se transforma, a partir del momento de la disolución de la sociedad conyugal en un punto de encuentro entre los derechos del cónyuge y los derechos de los terceros acreedores. Ambos concurren sobre él; el cónyuge con el propósito de perfeccionar su derecho a las mitades indivisas sobre bienes pertenecientes al otro cónyuge; y los acreedores con el fin de que sean pagados sus respectivos créditos. Cuando sobreviene la disolución, el cónyuge no titular adquiere un derecho a la mitad indivisa de los bienes del otro. El título de ese derecho está constituido por la sentencia de divorcio o nulidad, que acarrea la disolución de la sociedad conyugal. Empero que el derecho en tales condiciones resulte inoponible a terceros (porque carecerá de publicidad), no significa –ni parece práctico que así se interprete– que no tenga valor entre las partes celebrantes del acuerdo.- Una conclusión de este tipo, reitero, no podría ser objetada por los acreedores de los integrantes de la ahora extinguida sociedad conyugal pues, el derecho en tales condiciones será –se reitera– inoponible a aquellos que con títulos suficientes y motivos fundados, invocaran interés legítimo.- El acto de partición no les acarrea, según entiendo, ningún perjuicio, al menos, ello queda claro, ninguno derivado de la ausencia de la forma escritural pública.

Podrá objetarse, con cierto grado de certeza pero con poco de practicidad, que frente a la forma de partir escogida por los cónyuges en la que en cabeza de uno de ambos o de uno de ellos se reservan el usufructo del bien inmueble cuyo dominio ceden a sus descendientes, se levanta la prohibición del art. 1810 del código sustantivo que, precisamente, prevé bajo pena de nulidad la forma de escritura de este tipo de actos.- Empero dicho escollo debe considerarse salvado, a mi entender, a la luz de una visión superadora de una hermenéutica unidireccional del derecho –tal se expuso en la introducción de este trabajo– por dos argumentos poco menos que poderosos.- El primero de ellos en la calificación de la naturaleza acto toda vez que más que frente a una donación propiamente dicha podríamos decir que se está en presencia de un acto de naturaleza mixta (partición y cesión), pues la transmisión de esos derechos forma parte otro mayor como es el de liquidación de la sociedad conyugal<sup>9</sup>.- El segundo de los argumentos, tal vez más clarificador de la eficacia del negocio celebrado es el siguiente: Si con el carácter solemne de la donación se propone proteger al donante de asegurar la libertad de su rasgo, llamar su atención al respecto del acto que va a realizar, y evitarles los perjuicios que le pueden resultar de un impulso irreflexivo y generoso<sup>10</sup>, nada cumple más con esa finalidad que el desandar de un proceso judicial (divorcio) en donde al accionar jurisdiccional debe sumarse la intervención de Fiscales civiles y Asesores de Menores e Incapaces que aseguran con igual –o mayor éxito, aquel objetivo.

El camino en este sentido parece haber comenzado a desmalezarse a través del fallo producido por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, sala I, del 07/07/05 (“O.D.C.e.S. Con comentario de Belluscio, Augusto: “Donación sin escritura Pública, Publicado en: La Ley 2006-B-,278).

## **A Manera de Colofón**

? Disuelta la sociedad conyugal corresponde liquidar la masa indivisa de bienes gananciales.- A pesar que la norma (el art. 1313 Código Civil) remite a disposiciones sobre la partición de las herencias en cuanto a la división de la sociedad disuelta por muerte, se ha entendido que corresponde aplicar por analogía los artículos del libro IV cualquiera sea la causal de disolución de la sociedad conyugal.

? Debe detenerse la atención en que este tipo de convenios donde se resuelven cuestiones familiares intervienen intereses de otros sujetos a los celebrantes del acuerdo, haciendo de los mismos actos jurídicos complejos.-

? La clave podría estar en calificar al acto por el que se dispone el bien como una partición o como un acto mixto y no como una donación.

? Resulta esencial resaltar que la partición por el convenio homologado cumple con todas la exigencias de un instrumento público y que con la sentencia judicial quedaría cubierta, para el caso que se enrole al acto como una donación, la finalidad de la forma solemne prevista por el art. 1810 que no es otra que proteger al donante de asegurar la libertad de su rasgo, llamar su atención al respecto del acto que va a realizar, y evitarles los perjuicios que le pueden resultar de un impulso irreflexivo y generoso.

? Si bien no debe olvidarse que en la adquisición derivada por actos entre vivos de derechos reales que se ejercen por la posesión se aplica la teoría del título (instrumento público) y el modo (la tradición), debe recordarse junto con ello, y mucho más aun dentro del ámbito jurídico de familiar, que en cuanto a la forma del título, como principio general se exige la escritura pública (art. 1184, inc.1º). Como excepción no es necesaria la escritura pública en los siguientes casos: a) subasta judicial (las actuaciones judiciales revisten el carácter de instrumento público).- Y ello mucho más aún, cuando estas actuaciones son producidas dentro de un proceso de familia en los cuales por ser predominantemente inquisitivos o cuando menos en los que puede hablarse de una publicización de los

procedimientos judiciales civiles, aquel carácter se acentúa con gran nitidez de efectos y consecuencias.

? Consecuencia de lo anterior cabe poner de resalto que cuando la adjudicación de un inmueble fue realizada por los padres a sus hijos menores eran aquéllos, en todo caso, como representantes legales, los habilitados para requerir la instrumentación de la forma dispuesta por la ley. Pero tan cierto como ello es que, no podría aquella omisión perjudicar el interés de los menores en cuyo beneficio, justamente, se realiza el negocio jurídico. Esta sola referencia impone la modificación del ángulo de valoración que en cuanto a su validez se realice, toda vez que a una interpretación en protección del donante, en forma antagónica, se opone a otra que contemple el interés de los menores.- Es que hay que remarcar que la adjudicación del bien se hizo en la misma oportunidad en que se convinieron los alimentos y la tenencia de los menores lo que permite suponer que fue el interés de ellos el que se puso en juego y gravitó en la celebración del acto.

? El reconocimiento, posibilitando su registración, por parte de los Registros de Propiedad respectivos, de estos acuerdos homologados (sentencias judiciales) sería un verdadero avance en el afianzamiento de los derechos de los sujetos involucrados.

**Dr. Martín Carlos Jalif**

Secretario del Juzgado en lo Civil y Comercial 2ª Nom.  
Especialista en Derecho de Daños –Univ. El Salvador- Bs. As.  
Magíster en Derecho Económico- Univ. El Salvador- Bs. As.  
Profesor Universitario U. C. S.  
Profesor Instituto Superior Aeronáutico Salta (I.S.A.S.)

-----  
[1] Lo dicho precedentemente tal vez no sea otra cosa que una parte de un replanteo mayor, cual es la necesidad de reformular el estudio del derecho para convertirlo en un instrumento de cambio social.- Es que, hay una diferencia esencial entre la epistemología (doctrina de los fundamentos y métodos del conocimiento científico) y la metodología abstracta de la enseñanza, pues aquella coteja el saber con la reflexión, nacida de las verdades próximas de todas las ciencias y la última en cambio sincretiza el saber presentándolo como unidireccional y autosuficiente, pero ficticio e irreal.- El pensamiento epistemológico es una situación donde circulan todos los saberes, es invitación a pensar el derecho en inercia y movimiento.- (“Metodológica Investigación Jurídica”, Carlos Alberto Ghersi pág.135).

**1 bis** “Tratándose de un juicio de divorcio por presentación conjunta, se ha admitido que, en oportunidad de iniciar el trámite, los esposos pueden acordar la forma de liquidar la sociedad conyugal, subordinándose la validez de tales acuerdos al hecho futuro e incierto de que se decreta el divorcio, operándose como consecuencia de él la disolución de aquella comunidad “ (CNCiv., Sala B, noviembre 12. 1980. ED, 94-231)

[2] Consideraciones aparte –que se difieren para otra oportunidad- merece la opinión contraria, del Dr. Zanonni que sostiene que si bien la directiva básica está contenida en el art. 1315 del Código Civil, esta directiva no impide que, disuelta la sociedad conyugal, los cónyuges, en virtud del principio contenido en el art. 3462 del Código Civil, pueden resolver liquidar los bienes de acuerdo a otras pautas.- Rige aquí la autonomía de la voluntad, en la medida que los arts. 1218 y 1219 del Código Civil, que impiden todo acuerdo sobre el derecho a los gananciales, dejan de tener aplicación una vez extinguida la sociedad conyugal.- No rige entre cónyuges la prohibición de comprar o vender, ni la de cederse bienes y, por ende, tampoco la incapacidad para hacerse mutuamente cesiones de derechos, etc. (conf. Zanonni, Eduardo A., Derecho Civil, Derecho de Familia, Tomo I, pág. 720, Ed. Astrea 1998)

[3] (CNCiv., Sala A, septiembre 8 1981, B. de L., B. C. B., L.).

[4] CNCiv., Sala G, mayo 20 1982, S., F. J. C. F. de S., M.)

[5] (CNCiv., Sala A, abril 6 1982, N. de D. V. C. D. Y, J. M.)

[6] (ED 11/5/99, con nota de Jorge Mazzinghi (h)).

[6 bis] fallo plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil del 24 de diciembre de 1982.-

[7] En esta sobrecarga de los Juzgados locales juega un papel importante la puesta en vigencia de la Ley N°7403/06 de “Violencia Familiar”

[8] El art. 1313 del C. Civil remite en cuanto a la forma de la partición de la sociedad conyugal a lo dispuesto en el Libro Cuarto para la división de las herencias, siguiendo lo dispuesto por el art. 1476 del código civil francés. Si bien dicha norma establece este procedimiento para el caso de que la sociedad conyugal se disuelva por muerte de uno de los cónyuges, la doctrina y jurisprudencia en forma unánime interpretan que la norma que hace la remisión al derecho de sucesiones es de aplicación a todas las causales de disolución de la sociedad conyugal (CCC San Isidro, Sala I, 19/11/07, E.D. 202-60).

[9] Ver fallo La ley, 1996-E, 155 por el cual la Cámara de Apelaciones sobre partición de gananciales como negocio jurídico único hay un artículo muy interesante de la Dra. Méndez Costa, publicado en la La Ley, 1996-E, 155)

[10] Código Civil Anotado Salas-Trigo Represas (pág. 811)

# Institucional

## OFICINA DE VIOLENCIA FAMILIAR

Ante el incesante y notorio crecimiento de las causas por hechos de violencia doméstica, y la experiencia recogida desde la implementación de la ley 7403, se verifica que las causas de esa naturaleza adquieren formas, matices y complejidades que inciden significativamente en la carga de trabajo de los Tribunales de Familia, por lo que la Corte de Justicia creó la Oficina de Violencia Familiar (OVIF) mediante Acordada N° 10630 del 27 de mayo de 2010, para las denuncias que se efectúen en sede judicial, implementando un “Programa Piloto”, destinado a ponerla en funcionamiento y así garantizar a las víctimas un efectivo acceso al servicio de justicia.

El 23 de noviembre de 2010 el presidente de la Corte de Justicia, Guillermo Alberto Posadas, encabezó el acto de inauguración.



En el mismo definió la creación de esta oficina como “un paso más” para atender esta problemática que afecta a un 1,25 por ciento de la población según el relevamiento realizado hasta el tercer trimestre. Las víctimas sumaron en este mismo período, más de diez mil personas. Esto llevó a que el presidente de la Corte de Justicia sostuviera que “conceptualmente la OVIF es la expresión de una Justicia concebida como un servicio y refleja el cambio que venimos produciendo desde que implementamos la segunda fase de nuestro Plan Estratégico”, recordando que las denuncias serán abordadas desde un enfoque multidisciplinario “lo que permitirá al Juez disponer las medidas adecuadas en forma inmediata”. Recordó que “esta oficina no será la solución al problema de la violencia intrafamiliar, pero sí será el canal adecuado para su atención jurisdiccional.

Del acto de apertura de la OVIF de Salta participaron los jueces de Corte Dres. María Cristina Garros Martínez, María Rosa Ayala, Gustavo Ferraris y Fabián Vittar; en representación del Poder Ejecutivo lo hicieron los ministros de Justicia, María Inés Díez y de Desarrollo Humano, Claudio Mastrandrea y el Fiscal de Estado, Ricardo Nicolás Casali Rey; del Colegio de Gobierno del Ministerio Público asistieron la Asesora General de Menores e Incapaces, Mirta Lapad y la Defensora General de la Provincia, Adriana Arellano.

La vicepresidenta de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Elena Highton de Nolasco, estuvo presente a través de un mensaje grabado que fue proyectado en el transcurso del acto. La magistrada nacional recordó que los poderes judiciales del NOA son los que más avances registran en la puesta en marcha de las Oficinas de Violencia Familiar, tal cual lo ha hecho la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Los poderes judiciales del NOA suscribieron el año anterior un acuerdo interpoderes que permitió la conjunción de esfuerzos para brindar soluciones a la violencia familiar.

Como parte de la puesta en funcionamiento de la OVIF, la Corte de Justicia y el Ministerio Público de la Defensa suscribieron un convenio de cooperación que permitirá la rápida intervención de los Defensores Oficiales Civiles una vez producida la denuncia de la víctima.

De esta forma, se busca una eficaz y oportuna atención de las víctimas una vez que estos realicen la renuncia respectiva.

## PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE SALTA

### EXPEDIENTES DE VIOLENCIA FAMILIAR INICIADOS

DISTRITO	2006	2007	2008	2009	2010
CENTRO	3323	13959	15312	15349	13811
METAN	165	1322	1624	1920	1474
TARTAGAL	400	1613	1958	2391	2184
ORAN	424	1419	1303	1578	1144
<b>TOTAL</b>	<b>4312</b>	<b>18313</b>	<b>20197</b>	<b>21238</b>	<b>18613</b>

Las denuncias podrán realizarse en la OVIF (Oficina de Violencia Familiar del Poder Judicial de Salta) ubicada en General Güemes 1549/1551, todos los días del año en el horario de 06:00 a 23:00 hs. Por su ubicación, se pretende facilitar el acceso de las personas usando el sistema de transporte público.